



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 10

Popayán, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO LABORAL
DTE: HUGO RENGIFO CASTRILLON
DDO: PAR ISS liquidado, administrado por FIDUAGRARIA S.A.
RAD. 1900131050022015-0020800

ASUNTO

Surtido el traslado de rigor del incidente de nulidad impetrado por la parte ejecutada dentro del referenciado asunto, procede el despacho a decidir lo que en derecho corresponde, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ya en auto Interlocutorio No. 992 del 27 de noviembre de 2019, en el que se resolvió solicitud de nulidad por falta de notificación, presentada por el Apoderado del PARISS se hizo un recuento de todo lo actuado en este asunto, por lo que el Despacho se abstendrá de volver a repetirlo.

Hasta la etapa procesal en que se ordenó seguir adelante la ejecución, en ningún momento se alegó la nulidad por falta de competencia de este Despacho para conocer de la ejecución de la sentencia proferida por esta jurisdicción. Sin embargo, el nuevo apoderado de la ejecutada propone un incidente de nulidad, que de la lectura de dicho documento se intuye que es por falta de competencia, sin especificar el juez o la jurisdicción competente para conocer de este asunto, manifiesta que por disposición de la Ley. Como sustento hace referencia a una sentencia de tutela con efectos interpartes, proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia STL8189 del 27 de junio de 2018, Rad. 51540, en el que la parte demandante es PAR CAPRECOM LIQUIDADO, además de fallo STL3704 del 2019, en el que se analizó caso similar.

Para esta instancia toda nulidad propuesta por un factor distinto al funcional o subjetivo, se encuentra saneada al tenor de lo dispuesto en el art. 16 CGP, norma del siguiente tenor literal:

“ARTÍCULO 16. PRORROGABILIDAD E IMPRORRORABILIDAD DE LA JURISDICCIÓN Y LA COMPETENCIA. *La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.*

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente”

La nulidad por falta de competencia que ahora se propone no lo fue en tiempo. Si la parte accionada consideró que desde el auto que libro mandamiento de pago, este despacho carecía de competencia, así debió proponerlo en la respectiva oportunidad procesal, sin que se trate de un hecho nuevo, contrario a lo que se alega. Precisamente el art. 132 del CGP prescribe:

“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales,



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”

Igualmente el párrafo del art. 133 del CGP es claro en prescribir que **“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”**, pero además la constitucionalidad de estas normas procesales fue objeto de revisión en algunos de sus apartes por la Corte Constitucional que en sentencia **C-537 de 2016**, dijo:

*“La competencia, entendida como vinculación positiva y vinculación negativa del juez para el ejercicio de sus poderes, es un elemento de la validez de las decisiones que adopta, en el contexto de un Estado de Derecho. La manera de garantizar el sometimiento efectivo de éste al ordenamiento jurídico es a través de la declaratoria de nulidad de las decisiones adoptadas sin competencia¹. Ahora bien, la garantía del respeto de las formas propias de cada juicio no podría determinar que cualquier irregularidad procesal conduzca necesariamente a la nulidad de lo actuado, lo que contrariaría el carácter instrumental de las formas procesales², cuyo fundamento constitucional se encuentra en el deber de dar prevalencia al derecho sustancial sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución Política). Este deber de prevalencia sustancial, acompañado del derecho al juez natural, son instrumentos del derecho fundamental de acceso a la justicia³. Es entonces al legislador a quien le compete, en desarrollo del artículo 29 de la Constitución Política, determinar “las formas propias de cada juicio” y, en desarrollo de esta función, determinar las irregularidades que generan nulidad para garantizar la vigencia de las garantías del debido proceso. Es sólo por excepción que la Constitución Política toma directamente una decisión en la materia, cuando el inciso final del artículo 29 dispone que: “Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. En este sentido, esta Corte ha reconocido que **“corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador**, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”⁴. Así, en ejercicio de esta competencia normativa, tanto el CPC (artículo 140), derogado, como el CGP (artículo 133), vigente, determinan las causales de nulidad procesal, cuyo carácter taxativo fue declarado constitucional por esta Corte⁵. En este mismo sentido, también hace parte del margen de configuración normativa del legislador en la materia, la determinación de las hipótesis en las que el vicio puede ser subsanado o convalidado y las que no⁶, así como la precisión de las consecuencias que la nulidad procesal acarrea. Esto quiere decir que el legislador establece, por esta vía, una gradación de la importancia concreta de las formas procesales para determinar (i) los defectos procesales que generan nulidad y los que no; (ii) el carácter*

¹ “La competencia es parte esencial del debido proceso y presupuesto de validez de los actos que se profieren, pues si una autoridad expide un acto sin tener facultades para hacerlo, éste es nulo”: Corte Constitucional, sentencia C-429-01.

² “(...) el proceso no es un fin en sí mismo, sino que se concibe y estructura como un instrumento para la realización de la justicia y con la finalidad superior de lograr la convivencia pacífica de los asociados”: Corte Constitucional, sentencia C-227/09.

³ Corte Constitucional, sentencia C-193/16.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C-491-95.

⁵ “Es el legislador, como se advirtió antes, quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución. Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁶ “(...) es precisamente el legislador el llamado a definir los hechos y circunstancias que dan lugar a las nulidades y también el encargado de estatuir lo relativo a las posibilidades de saneamiento o convalidación de actos o etapas procesales, la manera y términos en que pueden obtenerse”: Corte Constitucional, sentencia C-217/96.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

saneable o insaneable de determinado vicio procesal⁷; y (iii) las consecuencias de la declaratoria de nulidad procesal. Se trata de decisiones que hacen parte de la competencia del Congreso de la República para diseñar los procesos judiciales⁸ y, de esta manera, establecer el proceso como uno de los instrumentos esenciales para la eficacia del derecho fundamental de acceso a la justicia⁹ y para la realización de la justicia¹⁰ y la igualdad materiales¹¹.

En desarrollo de esta competencia, mediante la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, el legislador estableció el régimen de las nulidades procesales en los procesos que se rigen por este Código y dispuso que la falta de jurisdicción y la incompetencia por los factores subjetivo¹² y funcional¹³ son improrrogables (artículo 16), es decir, que la nulidad que su desconocimiento genera es insaneable. **Implícitamente dispuso, por consiguiente, que la incompetencia por los otros factores de atribución de la competencia, como el objetivo, el territorial y el de conexidad, sí es prorrogable y el vicio es entonces saneable, si no es oportunamente alegado.** En los términos utilizados por el legislador, la prorrogabilidad de la competencia significa que, a pesar de no ser el juez competente, el vicio es considerado subsanable por el legislador y el juez podrá válidamente dictar sentencia, si la parte no alegó oportunamente el vicio. En este sentido, la determinación de las formas propias del juicio por parte del legislador consistió en establecer una primera diferencia: la asunción de competencia por un juez sin estar de acuerdo con lo dispuesto por los factores objetivo, territorial y por conexidad, le permite al juez prorrogar o extender no obstante su competencia y, por lo tanto, este hecho no genera nulidad de la sentencia dictada por el juez, si el vicio no fue alegado, mientras que, la asunción de competencia con desconocimiento de la competencia de la jurisdicción y de los factores subjetivo y funcional, sí genera necesariamente nulidad de la sentencia. También, en ejercicio de su competencia legislativa, el Congreso de la República dispuso que, salvo la sentencia, lo actuado por el juez incompetente, antes de la declaratoria de nulidad (artículo 133, n. 1), conserve validez, (artículos 16 y 138). De manera concordante, estableció unas causales de nulidad del proceso, en cuya lista se encuentra la hipótesis de la actuación del juez, después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia (artículo 133, n. 1). Se trató de determinar legislativamente las consecuencias que genera la nulidad y establecer, dentro del margen de configuración legislativa atribuido al Congreso de la República, que la nulidad declarada no tiene efectos retroactivos, sino solamente hacia el futuro, con la salvedad de que la conservación de la validez no cubrirá la sentencia misma” (negrilla y rayado fuera de texto)

⁷ “El Código de Procedimiento Civil que nos rige con un criterio que consulta la moderna técnica del derecho procesal, señala la taxatividad de las causales de nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar un acto procesal, y el **principio de que no toda irregularidad constituye nulidad**, pues éstas se entienden subsanadas si oportunamente no se corrigen a través de los recursos”: Corte Constitucional, sentencia C-491/95.

⁸ Entre otras sentencias puede consultarse las sentencias C-227/09 y C-144/10.

⁹ El acceso a la justicia implica, entre otros, la previsión de elementos orgánicos tales como la existencia de cobertura del aparato judicial y procesales que faciliten y no limiten de manera desproporcionada el derecho fundamental. C-426 de 2002 C-227/09

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-086 de 2016.

¹¹ “(...) la Constitución confió en el legislador la competencia para diseñar, de manera discrecional, las estructuras procesales en las distintas materias, siempre y cuando respetara, con dichos procedimientos, garantías fundamentales del debido proceso (artículo 29 de la Constitución), el acceso a la justicia (artículo 229 de la Constitución) y el principio de igualdad (artículo 13 de la Constitución) y velara porque dicho proceso propenda por la realización de los fines esenciales del Estado, en concreto la justicia y la igualdad material de todos (artículo 2 de la Constitución), a través de formas procesales razonables y proporcionadas que garanticen la prevalencia del derecho sustancial, sobre el procesal (artículo 228 de la Constitución)”: Corte Constitucional, sentencia C-205/16.

¹² Se trata del criterio de atribución de competencia en razón del sujeto procesal. Es este factor el que atribuye competencia por los fueros de juzgamiento. Se encuentra previsto en los artículos 29 y 30 n. 7 del CGP.

¹³ Hace referencia al criterio de atribución de competencia por etapas o momentos procesales. Así, la competencia del juez de primera y segunda instancia, lo mismo que del juez de los recursos extraordinarios y del juez comisionado resulta de la competencia funcional.



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Es de recordar que de conformidad con lo dispuesto en el art. 243 de la ley 270 de 1996, las sentencias de la Corte Constitucional en ejercicio del control constitucional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional de obligatorio cumplimiento para cualquier autoridad pública.

Es claro entonces que en aplicación de lo dispuesto en los arts. 16, 132 y 133 del CGP y la sentencia **C-537 de 2016**, aun en el hipotético de que se aceptara la tesis de una falta de competencia de este despacho para conocer este proceso, tal causal de nulidad, al ser ajena al factor funcional o subjetivo, se encuentra saneada al no haber sido oportunamente alegada, pues se insiste, la misma fue propuesta casi un año y medio después de quedar en firma la orden de seguir adelante la ejecución, decisión judicial que este Despacho tampoco puede desconocer so pena de incurrir en causal de nulidad insaneable.

Además de lo anterior, encuentra esta instancia que este ejecutivo se adelanta luego de finalizado el trámite de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, **por ende desapareció la causal de suspensión consagrada única y exclusivamente para el proceso liquidatorio**, y no para la etapa posterior, cuando se conforma el Patrimonio Autónomo de Remanentes con capacidad para ser parte atendiendo lo dispuesto en el art. 53 CGP. Al respecto la Jurisprudencia del Consejo de Estado – Sección Tercera en sentencia del 05 de marzo de 2019, Rad. **66001-23-31-000-2000-00131-02(63376)**, precisó:

“Derechos de los ejecutantes a la terminación del proceso liquidatorio

Descendiendo al caso de los procesos ejecutivos, debe observarse que los mismos se suspenden, pero una vez finalizado el procedimiento de liquidación forzosa cesa la causa de la suspensión y, para aquellos procesos ejecutivos que corresponden a acreencias anteriores a la toma de posesión que no fueron presentadas dentro de dicho procedimiento, es innegable que pueden continuar, dado que la suspensión de la ejecución opera en virtud del proceso liquidatorio.

Sin embargo, la parte ejecutante en esos casos está supeditada para el pago a la existencia de los remanentes que queden después de atender las acreencias de los acreedores que se presentaron al procedimiento liquidatorio, porque los efectos de su no comparecencia en el citado procedimiento la colocan en un orden de pago quirografario posterior al de aquellos acreedores que sí obtuvieron la graduación y calificación de créditos; ello es así toda vez que estos últimos tienen el beneficio legal que se deriva del reconocimiento de sus acreencias para efectos del pago, en su caso, como beneficiarios del fideicomiso.

En ese contexto, se avizora que los acreedores que no se hicieron parte en el proceso de liquidación no pueden embargar los bienes de la fiduciaria ni los activos y cuentas del patrimonio autónomo, sino únicamente sus remanentes, respetando el orden de prelación de créditos, dado que opera la separación patrimonial y la destinación específica en los términos de los artículos 1233 y 1238 del Código de Comercio¹⁴ (Negrilla y rayado fuera de texto).

¹⁴ “Artículo 1233 C.Co. <Separación De Bienes Fideicomitidos>. Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitidos deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo. Artículo 1238. <Persecución de Bienes Objeto del Negocio Fiduciario>. Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, **a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo**. Los acreedores del beneficiario solamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.// El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados” (la negrilla no es del texto).



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

Colofón de lo anterior, se negará la nulidad de falta de competencia alegada por un factor distinto al funcional o subjetivo.

COSTAS

De conformidad a lo dispuesto en el art. 365 CGP, las costas en esta instancia serán a cargo de la parte demandada. Las agencias en derecho se estiman en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, la que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN, RESUELVE:**

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los arts. 16, 132 y 133 del Código General del Proceso y la sentencia **C-537 de 2016, NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por la parte ejecutada, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS a la parte ejecutada. **FIJENSE** las agencias en derecho en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, que deberá ser tenida en cuenta por la secretaría al momento de practicar la liquidación de costas.

TERCERO.- Continúese con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

FLM

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 5, FIJADO HOY, 20 DE ENERO DE 2022, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M.

Secretario

